

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA OCTAVA CIVIL FAMILIA
M.P. DR. ABDON SIERRA GUTIERREZ
BARRANQUILLA – ATLANTICO
E. S. D.**

REF: PROCESO VERBAL

**DEMANDANTE: LORENA ISBEL VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: JAILLER ALBERTO RAMIREZ, FERRETO,
LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

RAD: 2018-00196-01

RAD. INTERNO: 43.128

ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A; al Señor Juez respetuosamente le manifiesto que procedo dentro del término me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Soledad – Atlantico, de fecha 6 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

1. HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA - ACCIDENTE DE TRANSITO SE ORIGINO POR EL HECHO DE UN TERCERO, CAUSAL EXONERATIVA DE LA RESPONSABILIDAD.

Tal como lo ha establecido la Jurisprudencia nacional, la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general, que impone a las autoridades públicas el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos, que, probados, les sean imputables por la acción u omisión de sus agentes. Ahora, la responsabilidad del Estado se determina conforme a cada caso concreto, siempre que se configuren los elementos previstos en ese canon constitucional, esto es, (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad, ya sea la falla del servicio, daño especial, riesgo excepcional, entre otros.

En ese orden, la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los perjuicios causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, porque en todo caso, se requiere que la persona no esté en el deber legal de soportarlo y se demuestre la atribución del mismo a la administración.

Efectivamente, se recuerda que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado *“responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”*, y si bien no existe en la legislación nacional definición alguna del daño antijurídico, la jurisprudencia define tal concepto, como *“la lesión de un*

interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Para que se configure la responsabilidad del demandado es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño es imputable al demandado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso que se analice se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad o causa extraña se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo, en el caso fortuito), en ocasiones demostrando que, si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, el mismo se generó por una causa externa e imprevisible del actor pues fue diligente y prudente en su actuar.

El Consejo de Estado, ha establecido que las causales exonerativas tiene como verdadera función evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación. Al respecto ha dicho¹:

“Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 17145

“Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas “causales eximentes de responsabilidad” -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

“Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse “eximentes de responsabilidad” -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico”.

Ahora, igualmente está establecido que cuando interviene una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero cuando es causa exclusiva del daño y, además, que haya sido imprevisible e irresistible para la entidad, ésta se exonera de responsabilidad. A este respecto, ha dicho la Sala:

“...en los casos que particularmente se examina la responsabilidad de la administración, por la explotación de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica...de lo que se trata es de reparar un daño a quien está legitimado para ello, con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, que impone la obligación al explotante de una actividad peligrosa reparar los perjuicios derivados de ésta. En efecto, éste es un riesgo de aquellos que implican generalmente a los particulares una explotación del cual se pueda derivar un accidente más o menos grave, y por ello puede decirse que solo la temeridad de la víctima haría fracasar las pretensiones indemnizatorias de los damnificados.

“No obstante lo dicho anteriormente, estima la Sala que la mera generación del riesgo en forma aislada necesariamente no puede llevar a la declaratoria de responsabilidad, pues si la entidad demuestra que el daño se presentó por culpa única y exclusiva de la víctima o por cualquier otra ‘causa extraña- como la fuerza mayor o el hecho exclusivo de un tercero no procede la imputación de responsabilidad contra la entidad demandada.

“Dicho, en otros términos, en el régimen de Responsabilidad por Riesgo Excepcional, no se prescinde de la exigencia del nexo causal y por ello cuando la administración demuestra la existencia de una causa extraña, se libera de su obligación resarcitoria”¹

Cuando se hace referencia al hecho de la víctima, nos referimos al comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno, del cual poco importa que sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.

La Corte Suprema de Justicia, ha expresado que *“Los actos de la víctima, culposos o no, pueden ser la causa del daño, lo cual exonera al demandado. Si la conducta de la víctima es la causa exclusiva del daño la exoneración será total”*.

Igualmente, sobre la conducta del perjudicado, ha precisado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente²:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnun sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.).

No obstante, con posterioridad, el rigor del mencionado criterio se atenuó y se estableció en la gran mayoría de ordenamientos el principio según el cual si el comportamiento de la víctima es causa exclusiva del daño debe exonerarse de responsabilidad al demandado (...) (v.gr. B.G.B, par. 254; Código Civil italiano, artículo 1227; Código Civil argentino, art. 1111, entre otros). (...)” (CSJ. Sent. 16 de diciembre 2010. Rad. 1989-00042-01).

Dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa dentro del dossier, en el acápite de causas probables, el vehículo No. 2, para este caso, el vehículo de placas SMX-564 conducido por el SEÑOR JAILLER ALBERTO MEJIA no fue codificado con ninguna causal, por el contrario, al vehículo No. 1, motocicleta conducida por el señor SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, el cual fue codificado con la causal 139, que conforme a la resolución No. 0011268 del 6 de diciembre de 2012, estable como la falta de *impericia en el manejo* .

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL Magistrada Ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO SC12994-2016 Radicación n° 25290 31 03 002 2010 00111 01 Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

139	Impericia en el manejo.	Cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable.
-----	-------------------------	--

Por otra parte, con respecto al señor SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, dentro el IPAT se estableció que no portaba licencia de conducción, y en la plataforma web del RUNT, registra que la fecha de expedición de la licencia de conducción fue expedida el día 7 de enero de 2014, es decir, posterior al accidente de tránsito que ocurrió el día 4 de diciembre de 2013, lo cual ratifica el hecho de que al momento del accidente no estaba certificado, calificado y no contaba con la suficiente experiencia para el manejo, dicha experiencia y pericia solamente se califica con la licencia de conducción expedida por la autoridad competente.

NOMBRE COMPLETO:	SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO		
DOCUMENTO:	C.C. 1045725083	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	14032724
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	09/12/2013		

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
1045725083	INST TTO ATLANTICO/SABANAGRANDE	07/01/2014	ACTIVA		Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 1045725083					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	07/01/2014	07/01/2024			

Teniendo en cuenta que el señor SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, no estaba habilitado para conducir la motocicleta en la cual se movilizaba, ya que no contaba con licencia de conducción. Es claro que la licencia de conducción es la que acredita o habilita a una persona para conducir un vehículo automotor, con el cual va a desplegar una actividad peligrosa de alto riesgo, por lo cual es necesario que ejecute maniobras adecuadas que la técnica y experiencia demandan, no podemos pasar por alto que conducir es una actividad que se debe ejercer con objetivo cuidado y para lo cual los personas deben realizar un curso de manejo dentro del que además se le enseñan las normas de tránsito.

Es claro que el señor SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, no estaba habilitado para realizar la actividad de conducción, pues no tenía licencia para ello, en consecuencia, con su actuar se expuso de forma imprudente al conducir una motocicleta sin tener la pericia para hacerlo, por lo cual no cabe duda de que el actuar negligente e imprudente tuvo inferencia en el accidente en el cual falleció, por lo cual debe asumir las consecuencias de dicha conducta, la cual fue determinante para la producción del resultado que narra el texto de la demanda, lo cual rompe el vínculo causal entre la conducta del demandado y el daño.

Teniendo en cuenta lo ocurrido se puede afirmar sin lugar a equívocos que la conducta del señor SLEYDER YESID NAVARRO GALLARDO, tuvo incidencia con la muerte de la joven GERALDINE OROZCO, causal en los hechos que produjeron los perjuicios cuya indemnización fue condenada en el presente proceso, ya que

fue su conducta la causa exclusiva de los daños alegados, al conducir una motocicleta sin estar habilitado por la autoridad competente y al conducir sin la pericia y experiencia, tal como se estableció en el IPAT.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado en claro que en los casos en que se evidencia una causa extraña como el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, se presenta una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta, pues al aparecer una de dichas circunstancias, es claro que la actividad activa u omisiva del presunto responsable no fue la causa determinante del daño.

Así las cosas, la causa exclusiva del daño según las documentales aportadas, indican que los hechos son imputables al conductor de la motocicleta donde se desplazaba SLEYDER YESID NAVARRO, como conductor de la mencionada motocicleta codificado como vehículo #1.

Debemos indicar que la conducta del señor SLEYDER YESID NAVARRO, tuvo incidencia causal en los hechos objeto de esta litis, en consecuencia a lo establecido en el informe policial de accidente de tránsito anexo al expediente, donde se diagrama la posición final de los vehículos, y codifica como hipótesis del accidente de tránsito a la motocicleta, en el ítem de observaciones *“conductor #1 motocicleta 139 impericia en el manejo, cuando el conductor no tiene práctica experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable”*. Lo anterior da cuenta de que el causante del siniestro fue el conductor de motocicleta.

De conformidad a las precisiones anteriores, no existe óbice de duda en que el hecho dañoso se produjo por la conducta imprudente del conductor de la motocicleta.

Esbozados los argumentos que preceden, es claro que, si el conductor de la motocicleta hubiese conducido su vehículo con cierto grado de cuidado, y no hubiese invadido el carril, no se habría producido la colisión con el vehículo asegurado por mi representada, el cual se encontraba circulando sobre su carril, es decir, no se hubiese producido los supuestos perjuicios y lesiones que alega la demandante se le han ocasionado.

A más de lo anterior, se logró establecer, que el accidente de tránsito se produjo, por la impericia del conductor SLEYDER YESID NAVARRO, quien conducía la motocicleta, lo anterior concluye que su actuación fue determinante para la producción del resultado que se narra el texto de la demanda, y segundo, que los demandados en el presente proceso no han sido los causantes del daño, lo cual rompe el vínculo causal entre los demandados y el daño, lo que permite determinar que el hecho o culpa de la víctima fue la causa exclusiva del daño.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO BANCOLOMBIA O FERRETODO LTDA., Y POR CONTERA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sea lo primero indicar, que para que nazca obligación en cabeza de mi representada, debe existir responsabilidad del asegurado BANCOLOMBIA O FERRETODO LTDA., en los hechos materia de la demanda, pues no podemos desconocer que la póliza expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es una Póliza de Seguros de Automóviles, donde se ampara entre otras cosas la Responsabilidad Civil Extracontractual, y que por disposición expresa del artículo 1127 del Código de

Comercio, en virtud de dicho seguro el asegurador se obliga a indemnizar perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley.

Para que se configure la responsabilidad del asegurado, es necesario probar que la parte demandante sufrió un daño, que ese daño le es imputable al asegurado y que el mismo debe repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones.

la actual jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el juez debe determinar cuál fue la causa determinante del daño, el grado de participación de responsabilidad por parte de cada agente o conductor, es decir, se debe determinar cuál de los dos conductores quienes desempeñaban una actividad peligrosa fue quien infringió las normas de tránsito, y no eximir de probar el elemento culpa a los demandantes, aplicando una culpa presunta, cuando en este caso no es posible dar aplicación, siendo que el accidente de tránsito tuvo lugar en la concurrencia de actividades peligrosas, es decir, tanto el demandante como el demandado ejercían una actividad peligrosa con la conducción de vehículos automotores.

En lo que respecta a la concurrencia o colisión de actividades peligrosas, el tratadista Javier Tamayo Jaramillo en su obra *Tratado de Responsabilidad Civil* anota lo siguiente:

*“Antes de analizar este punto es necesario hacer dos salvedades a) el juez debe tratar de establecer la existencia de culpas diferentes a las de la simple actividad peligrosa, si observa, por ejemplo, que alguna de las partes violó una señal de tránsito o iba en estado de embriaguez, esta falta adsorbe la actividad peligrosa y su comitente debe ser quien responde sin tener en consideración el artículo 2356 del Código Civil, ya que nos encontramos ante la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil, y b) las dos actividades deben jugar un papel “activo” en la producción del daño. (...)”*¹

Así las cosas, al apoderado de los demandantes no le basta con afirmar que el accidente se produjo como consecuencia de la conducta imprudente del conductor del vehículo motocicleta pues es necesario probar los tres elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad de las entidades demandadas. Como lo afirma el Doctor Juan Carlos Henao, “... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre...” (Juan Carlos Henao, *El Daño*, Edit. Universidad Externado de Colombia, 1998).

En síntesis, en el caso que nos ocupa, no se encuentran reunidos los elementos propios de la responsabilidad civil, pues muy a pesar de existir el daño, entendido como la muerte de la joven GERALDINE OROZCO, estos daños no pueden atribuirse al conductor y propietaria del vehículo asegurado y mucho menos a mí representada, dado que tal como se evidencia en el croquis (bosquejo topográfico).

Conforme a lo anterior, y como se encuentra demostrado con las pruebas que reposan en el expediente, la causa del accidente no es imputable a mí representada, así solicito que se declare exonerándole de responsabilidad.

3. CONCURRENCIA DE CULPA EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Sin que ello sea aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, propongo la presente excepción ya que cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, la jurisprudencia nacional emanada del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha considerado que al encontrarnos en el ejercicio de actividades peligrosas, las citadas suposiciones que cobijan a los implicados, pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado.

No podemos olvidar que los dos conductores se encontraban desarrollando una actividad peligrosa, por lo que teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia, nos encontramos dentro de un régimen de responsabilidad subjetiva basada en la culpa y no dentro de uno de responsabilidad objetiva, a lo cual debe valorar el despacho las pruebas de diligencia y cuidado que pretendan hacerse valer por mi representada, así como las causas extrañas que se presenten, tales como la culpa de la víctima frente a la cual nos encontramos.

Para afianzar más lo afirmado anteriormente, me permito hacer énfasis en lo manifestado por el Tratadista Javier Tamayo Jaramillo el cual expresa lo siguiente en relación con la concurrencia de culpas:

“Nosotros pensamos que cuando el daño se produce con participación causal de las actividades peligrosas de la víctima y el demandando, se aplica perfectamente la reducción referida en el artículo 2357 del Código Civil; en este caso, existe culpa probada de las partes y no tenemos porque remitirnos al juego de las presunciones. Si la culpa consiste en ejercer una actividad peligrosa, y esa peligrosidad de demandante y demandado contribuyeron a generar el daño, tanto la víctima como el responsable deberán contribuir a la reparación. Pero debe entenderse que para que exista una reducción es preciso que la peligrosidad de la actividad de la víctima haya contribuido a causar el daño. Es decir, si colisionan una motocicleta y un carrotanque de gasolina que explota, no podemos decir que existe la reducción por el simple hecho de que hubo colisión de dos cosas que se consideran como peligrosas. Aunque los dos objetos colisionaron, solo la actividad del carrotanque causó el daño; por el contrario, si la motocicleta golpea al carrotanque que se halla estacionado, y este no explota sino que sufre golpes en las latas, es claro que el daño fue causado únicamente por la peligrosidad de la motocicleta y solo su guardián deberá responder; ahora bien, si los dos vehículos están en marcha y chocan violentamente, los daños sufridos por uno y otro deberán estar sometidos a la teoría que acabamos de exponer, ya que el daño ha sido generado por la peligrosidad de las dos actividades y, en consecuencia, los dos han cometido la falta.

Conviene aclarar que cuando haya una culpa distinta de la simple peligrosidad, esa falta absorbe toda la causalidad y responsabilidad; si colisionan dos vehículos y uno de los conductores violó las normas de tránsito, este último deberá correr con todas las consecuencias indemnizatorias del hecho; aquí no podría hablarse de que la actividad de la víctima intervino culposamente en la producción del daño, salvo que se demuestre, igualmente, que esta transgredió las leyes de la circulación. En tal caso nos hallaríamos frente a la responsabilidad directa con culpa probada del artículo 2341 del Código Civil y abandonaríamos la responsabilidad por actividades peligrosas del artículo 2356 Ibidem.”³

Por tal razón, en caso de una posible condena en contra de los intereses de mi representada, deberá hacer una reducción en el monto a indemnizar, tal como lo establece el artículo 2357 del Código Civil.

³ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Legis, Colombia, edición 2007, pág. 67.

SOLICITUD

Solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, REVOCAR la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y en su lugar se ordene ABSOLVER A FERRETODO, AL SEÑOR JAILLER ALBERTO MEJIA y A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de todas y cada una de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia de fecha 6 de noviembre de 2020.

NOTIFICACIONES

- Los demandantes y su apoderado reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda y a ellas me remito.
- *Mi representada podrá ser notificada en la Carrera 51B No 84 - 155 de la ciudad de Barranquilla.*
- El suscrito apoderado, en la Carrera 58 No 70 – 110, Oficina A-2 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico agomez@ompabogados.com

Del Señor Juez, atentamente,



ALEXANDER GOMEZ PEREZ
C.C No. 1.129.566.574 de Barranquilla
T.P. No. 185.144 del C.S.J.
SURA283 – HAAF